



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 010

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00034-00
DEMANDANTE: MARIA ROVIRA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

Mediante memorial radicado el pasado 27 de noviembre, el apoderado judicial de la entidad accionada EPSA S.A. E.S.P., solicitó al despacho la remisión del expediente digital, así como a su vez solicitó dar trámite y continuidad al proceso.

Al respecto debe el despacho manifestar al apoderado solicitante que la única prueba que hace falta por recaudar, es precisamente un informe solicitado a la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P., consistente en *las medidas tomadas a raíz de los hechos ocurridos el día 22 de septiembre de 2015, en los cuales resultó herida la señora María Rovira Muñoz Gómez, en el predio ubicado en la Calle 7 A # 19 a-67 casa # 12 manzana #6, del corregimiento de Villa Gorgona en jurisdicción del Municipio de Candelaria – Valle.*

De esta manera, se requerirá por segunda vez el referido informe a la EPSA S.A. E.S.P., previniéndolos, sobre los efectos del incumplimiento a las órdenes judiciales y el no acatamiento de los deberes con la administración de justicia.

Ahora bien, respecto de la solicitud del expediente digital, por Secretaria se remitirá en enlace del *one drive* respectivo a fin de que el apoderado revise el expediente digital correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- REQUERIR por segunda vez a la Empresa de Energía del Pacífico - EPSA S.A. E.S.P a fin de que remitan, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, un informe sobre *en las medidas tomadas a raíz de los hechos ocurridos el día 22 de septiembre de 2015, en los cuales resultó herida la señora María Rovira Muñoz Gómez, en el predio ubicado en la Calle 7 A # 19 a-67 casa # 12 manzana #6, del corregimiento de Villa Gorgona en jurisdicción del Municipio de Candelaria – Valle.*

2.- ADVERTIR a la entidad requerida, y a los encargados de remitir el informe correspondiente, que la inobservancia de esta carga procesal, y en general de incumplir con las órdenes judiciales, acarrea las respectivas sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f494bf54451fb5f44fe6409394e21f5bcb49ef9603dedae85f063dc60494c12

Documento generado en 25/01/2021 01:19:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 011

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00045-00
DEMANDANTE: OCTAVIO VELASCO CAPOTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

Mediante Auto Interlocutorio No. 1310 del 31 de octubre de 2019, el despacho decretó como prueba de oficio requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que remitieran con destino a este proceso, las ordenes administrativas No. 1132 del 30 de septiembre de 1998, y 1006 del 20 de febrero de 2001, así como también, de existir, la Resolución a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de prestaciones como ex soldado voluntario al señor Octavio Velasco Capote, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.497.182.

Para tal efecto se libró el oficio No. 2511 de la misma fecha, solicitando las pruebas correspondientes.

Sobre el particular, el Departamento Jurídico Integral de la Dirección de Defensa Jurídica del Ejército Nacional, remitió copia de la Orden Administrativa No. 1006 del 20 de febrero de 2011.

Dado que en el trámite que se le dio al oficio respectivo por parte de la entidad demandada, se indicó que los documentos faltantes reposaban en otras dependencias como el Archivo General, por lo que el despacho requerirá por segunda vez a la referida dependencia y a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a fin de que remitan, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, copia de la Orden Administrativa de Personal No. 1132 del 30 de septiembre de 1998, y copia de las Resoluciones a través de las cuales se reconoció y ordenó el pago de prestaciones como ex soldado voluntario al señor Octavio Velasco Capote, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.497.182.

Se reitera que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- REQUERIR por segunda vez al Municipio de Cali a fin de que remitan, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, los antecedentes administrativos correspondientes a la señora Nubia Blanco Vargas, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63.314.628, entre los cuales debe obrar la solicitud pensional post-mortem elevada por su esposo Robinelson Díaz Vargas.

2.- **ADVERTIR** al apoderado de la entidad requerida, y a quien sea el encargado de remitir los documentos correspondientes, que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e9521b951b07b20da8b5d0d4477f98c5fa4ec5bd51825fa1214cd710bf532a6

Documento generado en 25/01/2021 01:19:45 PM

**Va íde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 012

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-000240-00
DEMANDANTE: CUPERTINO GARCÍA TAMAYO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

A través del Auto Interlocutorio No. 403 del 18 de agosto de 2020, dictado en audiencia inicial, se ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que certificara el tiempo de reclusión del señor Cupertino García Tamayo en razón del proceso penal de radicación abreviada No. 2013-01075; y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria para que remitiera copia íntegra del proceso penal antes referenciado.

En atención a lo anterior, mediante mensajes de datos enviados el 18 de septiembre y el 13 de octubre de 2020, las referidas entidades allegaron la documental solicitada, la cual se encuentra a folios 127 a 137 del cuaderno principal.

Así las cosas, se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes los documentos aportados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, para que se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

Por otro lado, obra en el expediente renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dr. Jaime Andrés Torres Cruz, radicada por el correo institucional el día 12 de enero de 2021

Como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso¹, el despacho aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental visible a folios 127 a 137 del expediente

¹ Artículo 76.- Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, los documentos aportados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, previamente reseñados, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace el abogado Dr. Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 y portador de la tarjeta profesional No. 259.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada, Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bcfb70d960bbf52766a880caa36981d5c23e70ce6ee8d0373ff8401af0e85e

Documento generado en 25/01/2021 01:19:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 013

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00238-00
DEMANDANTE: MARCO FIDEL BAZURTO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, observa el despacho de la revisión del expediente, que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la carga procesal establecida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el cual impone a la entidad pública demandada en este tipo de casos, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De esta manera el despacho, previo a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, requerirá a la Policía Nacional - Área de Archivo General, a fin de que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los antecedentes administrativos objeto de la presente causa judicial, a fin de poder valorarlos y establecer si es posible efectuar un pronunciamiento de fondo antes de la audiencia inicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en atención a que es un asunto de puro derecho.

El despacho debe advertir que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- Por la secretaria del despacho **REQUERIR** a la Policía Nacional - Área de Archivo General, a fin de que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proceso, los antecedentes administrativos objeto de la presente causa judicial, correspondientes al señor Marco Fidel Bazurto Vargas, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 93.356.303 de Ibagué (Tolima)

3.- **ADVERTIR** al apoderado de la entidad accionada que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84fe752682e185f4fd14b499f2e1b464b7d8b7ec30925c72860d2a508746a938

Documento generado en 25/01/2021 01:19:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.014

Proceso No.: 76001-33-33-021-2017-00127-00
Demandante: ALVARO QUIÑONES CORTES
Demandado: MUNICIPIO DE CALI – EMCALI EICE ESP Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, por ser procedente se reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada EMCALI EICE ESP, y a los apoderados de las entidades llamadas en garantía, conforme a los poderes que obran en el expediente.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día 2 de Marzo de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

2.- ORDENAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4.- RECONOCER personería a los abogados:

Dra. ALEJANDRA MARIA BOCANEGRA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.127.098 de Cali, portadora de la T.P. No. 123.176 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada EMCALI EICE ESP, en los términos del memorial poder visible a folio 76 del expediente.

Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del memorial poder visible a folio 74 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Dr. FRANCISCO J HURTADO LANGER, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.570, portador de la T.P. No. 86.320 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. , en los términos del memorial poder visible a folio 117 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3144af847e8a67d63340a24e36c3868695ad0f201f0e15c13d92c971aa0f1373

Documento generado en 25/01/2021 01:19:49 PM

**Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 028

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00237-00
ACCIONANTE: BEATRIZ EUGENIA PAREDES TORRES
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

ASUNTO

Revisado el expediente y vencido el término del traslado del auto que decidió las excepciones previas, observa el despacho que la presente causa corresponde a un asunto de puro derecho y no hay pruebas que decretar dado que las que obran en el expediente son suficientes para proferir una decisión de mérito, por lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, se cumplen de manera concurrente los dos requisitos para que el juzgador deba dictar sentencia anticipada.

De esta manera, y de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Igual término se le otorgará al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado, el despacho dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito... (Subrayado fuera de texto original)

SEGUNDO: VENCIDO el término otorgado en el numeral anterior, pase a despacho el expediente para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd6334715ff4157e07d04256ed754d4acdfeddd7da83b563f70f8f546f0e72d0

Documento generado en 25/01/2021 01:19:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 029

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00149-00
ACCIONANTE: JOSE DAVID SALAZAR MARIN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI – SRIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

Una vez vencido el término de traslado de la prueba documental aportada por el Municipio de Cali, y verificando que las partes guardaron silencio, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma y se dará por terminado el periodo probatorio.

Asimismo, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

259aeef0ed3f80411c983d7b81843f1abea2cc9dbc6ded14c5b600cd0669430c

Documento generado en 25/01/2021 01:19:36 PM

Va ide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 030

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00228-00
ACCIONANTE: NESTOR MANUEL WALLIS
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

ASUNTO

Revisado el expediente y vencido el término del traslado de las excepciones, observa el despacho que el presente asunto corresponde a un asunto de puro derecho y no hay pruebas que decretar, por lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, se cumplen de manera concurrente los dos requisitos para que el juzgador deba dictar sentencia anticipada.

De esta manera, y de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Igual término se le otorgará al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado, el despacho dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: VENCIDO el término otorgado en el numeral anterior, pase a despacho el expediente para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito... (Subrayado fuera de texto original)

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e4db7fc41fd2e19e73e52be35fef9596c836b3daf6135e65597f989c110cf4

Documento generado en 25/01/2021 01:19:37 PM

Va ide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 031

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00233-00
ACCIONANTE: CARMEN ELENA OROZCO ARANA
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

SUNTO

Revisado el expediente y vencido el término del traslado de la demanda, observa el despacho que la presente causa corresponde a un asunto de puro derecho y no hay pruebas que decretar, por lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, se cumplen de manera concurrente los dos requisitos para que el juzgador deba dictar sentencia anticipada.

De esta manera, y de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Igual término se le otorgará al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado, el despacho dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: VENCIDO el término otorgado en el numeral anterior, pase a despacho el expediente para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito... (Subrayado fuera de texto original)

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

befad6eeda1bc3ae83e5157e6c68b3af8a204b53582ff39f24bbff71a2b5ee63

Documento generado en 25/01/2021 01:19:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 032

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00253-00
ACCIONANTE: GLORIA INES URIBE DE GÓMEZ
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

ASUNTO

Revisado el expediente y vencido el término del traslado de las excepciones, observa el despacho que el presente asunto corresponde a un asunto de puro derecho y no hay pruebas que decretar, dado que los antecedentes administrativos fueron aportados por la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, se cumplen de manera concurrente los dos requisitos para que el juzgador deba dictar sentencia anticipada.

De esta manera, y de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Igual término se le otorgará al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado, el despacho dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

¹ Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito... (Subrayado fuera de texto original)

SEGUNDO: VENCIDO el término otorgado en el numeral anterior, pase a despacho el expediente para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d769e300c7e1d04279ab3fe08d2cd5d3597b2f83a121d3944a5046d6879f0ef32

Documento generado en 25/01/2021 01:19:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 033

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00282-00
Demandante: ADRIANA CABRA PERDOMO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, por ser procedente se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1- **SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día 2 de Marzo de 2021 a las diez de la mañana (10:30 a.m.), la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

2.- **ORDENAR** a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.145.676, portador de la T.P. No. 159.987 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad

demandad, en los términos del memorial poder visible a folio 209 del expediente,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25f288f221b25bb006ba96a62accfedc79d1d1123b65058406aa7899399cfd55

Documento generado en 25/01/2021 01:19:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN:

76001-33-33-021-2021-00002-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 034

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00002-00
DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO HERRERA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 004 del 15 de enero de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante Auto Interlocutorio No. 004 del 15 de enero de 2021 rechazó la demanda al establecer que en el presente asunto había operado el fenómeno de la caducidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede, salvo norma legal en contrario, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 243 ibidem, establece lo siguiente:

"Art. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda

(...)"

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda, anula automáticamente la procedencia del recurso de reposición en su contra, razón jurídica suficiente para que el despacho rechace dicho recurso por improcedente y, en su lugar, por haber sido interpuesto dentro del término legal, conceda en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 004 del 15 de enero de 2021, a través del cual se rechazó la presente demanda.

No obstante, el despacho considera importante precisar que el argumento del demandante se basa en que se debió tomar en cuenta la suspensión de términos que se dio con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría; sin embargo, en los anexos de la demanda solo se encontró el escrito de la solicitud en documento PDF

RADICACIÓN:

76001-33-33-021-2021-00002-00

sin la respectiva constancia de envío o de radicación; adicionalmente, la omisión de respuesta por parte de la entidad ante dicha solicitud es una situación que no se indicó en los hechos de la demanda.

Es en razón de lo anterior que, para la contabilización de tiempos, solo se tuvo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura; vale decir que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, si con la interposición de este recurso se hubiese allegado la documental que acreditara la situación alegada, este Despacho la habría tenido en cuenta para realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, pero no fue el caso.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 004 del 15 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto Interlocutorio No. 004 del 15 de enero de 2021, en atención a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edae12cef5532b6facd503c6efc8991372fd2754e7bd748f0a491e7e091651bb

Documento generado en 25/01/2021 01:19:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>